Exp. 911-2023-EPEN-01264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0619

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente. En consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dicte su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por ustedes y proceda a dar la correcta subsunción a los hechos, variando la calificación jurídica dispuesta en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 de la normativa penal dominicana, por la dispuesta en el artículo 309-2 y 3 letra d) del mismo código, modificado por la Ley 24-97 manteniendo la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

calificación jurídica no cuestionada en la especie relativa a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; Una vez realizada la correcta subsunción de los hechos con la norma aplicable, proceda a valorar los criterios de determinación de la pena y tenga a bien reducir la pena impuesta conforme la escala legal de la calificación jurídica retenida. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427. 2, letra b), proceda a enviar ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que sean declaradas las costas penales de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado [redacted], contra la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que la Corte a qua además de que hizo una correcta subsunción de las comprobaciones de hecho que estimo acreditadas, y la legalidad y correcta valoración de las pruebas que demuestran la responsabilidad penal del imputado, y también se encuentra debidamente ajustado a los criterios contenidos en el artículo 339 respecto a la calificación jurídica, nosotros entendemos que queda claro que no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica violación o arbitrariedad alguna que posibilite la casación o modificaciones invocadas".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 19 de marzo de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Pintor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 303, 303-1, 303-4 del Código Penal dominicano, 396 literales a) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 13 años de edad (occisa), [redacted] y [redacted].

b) Mediante instancia de fecha 19 de julio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 numerales 1 y 4, y 330 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, en perjuicio Aishla Shanel (occisa).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 063-2024-SRES-00229, de fecha 1 de mayo de 2024, admitió de manera parcial la acusación

presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 303, 303 numeral 1 y 303 numeral 4 del Código Penal de la República Dominicana, y 396 literales a) y c) de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]. (occisa); e intento de asesinato con arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2024, la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en cuanto a la menor de edad de siglas* [redacted]*, y en cuanto a la señora* [redacted] *culpable de violar las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión en el centro que actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales dado que el imputado ha sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por los señores* [redacted] *en su calidad de víctima y* [redacted] *ambos padres de la occisa menor de edad, quien en vida respondía a las* [redacted] *, por vía de consecuencia se condena al imputado* [redacted] *a pagar una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado* [redacted] *para el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* [*Sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00167, el 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcda. [redacted], defensora pública contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00142, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *infundada (violación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.H).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte de Justicia que, en el caso de la especie, según lo consignado en la sentencia de marras, el recurrente denunció ante la Corte a qua un único medio recursivo, el cual se subsume en lo siguiente: a) Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al subsumir los hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano: En la especie, el a quo establece que: […]. En ese sentido, es importante destacar que según las declaraciones de la señora [redacted] quien manifestó "en una yo le partí el cuchillo, yo tenía todos los dedos cortados porque era un cuchillo de cortar pan, el cuchillo, no tenía punta y cuando yo pude le partí el cuchillo y del piso yo cogí el cuchillo y le tiré en la frente y yo abrí la puerta corriendo, cuando me lo pude quitar de encima empecé a vocear él me cayó atrás, pero yo pensé que él me iba a caer atrás para terminarme de matar y él se fue cuando yo entré a buscar a mi hija para buscar la policía, él se fue (...)" pág. 16 de la sentencia de marras. Si esta honorable corte, analiza de forma integral la sentencia impugnada y de manera especial la determinación de los hechos y la calificación jurídica retenida por el tribunal a quo, podrá observar que los jueces a quo no le dan la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta subsunción a los hechos, en primer lugar; si partimos de los elementos constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente e intención) toda vez que, se inicia una discusión por un teléfono entre la víctima y el imputado, posteriormente el imputado toma un cuchillo de cortar pan y ambos tienen un enfrentamiento del cual la señora [redacted] resultó con lesiones curables de 11 a 21 días y finalmente cuando ella logra zafarse el imputado no la persigue y se va. Es decir, [redacted] no realizó todo lo que estaba en sus manos para quitarle la vida a la señora Santa, no hubo una fuerza externa que lo impidiera y evidentemente hubo un desistimiento voluntario. En cuanto al homicidio voluntario y el asesinato, las disposiciones de la norma establecen con mucha claridad que las circunstancias de premeditación o acechanza del segundo constituyen agravantes del primero, es decir, del homicidio como un hecho consumado, no en grado de tentativa. No obstante, es preciso señalar que tampoco existen elementos suficientes para retener "la premeditación" en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto, que por causas desconocidas el señor [redacted] luego de quitar la vida a la menor de edad se queda en la casa, no menos cierto es, que el a quo no pudo determinar qué tiempo había transcurrido cuando llegó la señora [redacted] y tampoco que este estuviera esperando a esta con intenciones de matarla (aún se encontraba en la habitación de la menor de edad), pudo esperarla en la puerta con un arma contundente y no lo hizo. Lo precisado anteriormente demuestra que el a quo erró al subsumir los hechos por disposiciones normativas que no se configuran en el caso de la especie como lo es la tentativa de homicidio o en su defecto la tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato, ya que, se desprende del plano fáctico y probatorio que en perjuicio de la señora [redacted] se configuran las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 letra d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 que constituye la violencia intrafamiliar agravada. Luego de valorar los argumentos de hecho y derecho expuestos anteriormente, corresponde la nulidad de la sentencia impugnada en aspecto del vicio denunciado y excluir las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, así como evaluar la pena impuesta tomando en consideración el arrepentimiento del imputado, las circunstancias pocos usuales en que se cometió la infracción y sobre todo la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad que es la reeducación y reinserción social. La Corte a qua al momento de dar respuesta al medio de impugnación sostuvo que el reclamo de una correcta subsunción a los hechos es una hipótesis falsa y que nunca fue esgrimida por la defensa en sede de juicio. Asimismo, estableció que los elementos de la tentativa (principio de ejecución y causa contingente) quedaron totalmente demostrados con el testimonio de la víctima y el certificado médico. Resulta que la corte a qua se limitó a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas; no obstante, la hipótesis de la defensa técnica respecto a la no configuración de la tentativa de asesinato como medio de impugnación del recurrente si fue objeto de controversia en la sede de juicio contrario a lo establecido por la Corte a qua. La corte a qua, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al considerar que tanto los elementos de la tentativa como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del asesinato se configuran en la especie, toda vez que, del testimonio de la señora* [redacted] *lo que se desprende es que la misma tuvo un enfrentamiento con el ciudadano* [redacted] *y que posteriormente ella se zafa y este pudiendo perseguirla se retira voluntariamente del lugar. Es en ese sentido, que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a qua ha dado por sentado la configuración de tipos penales no corroborados con los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, pues, ni del testimonio de la víctima, ni del certificado médico, se pueden extraer los elementos de la tentativa (principio de ejecución y causa contingente) y del asesinato (premeditación o asechanza). Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos todos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.* [*Sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *No lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, el cual fundamenta en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al subsumir los hechos en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano. Reclama el recurrente una correcta subsunción de los hechos a partir de los elementos*

constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente), nada más erróneo pues parte del recurrente de una falsa hipótesis que nunca fue esgrimida por la defensa durante el curso del juicio de fondo en sede del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión en la que el Ministerio Público es sus actividades probatorias, demostró más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente premeditó y acechó a la señora [redacted], a quien luego de ahorcar a su hija adolescente de trece (13) años de edad, mientras dormía en su residencia, esperó sentado en la cama donde yacía muerta la menor de edad víctima de una asfixia mecánica por estrangulación manual, con una extensión blanca (eléctrica –alambre) y un pote de cloro, requiriéndole a la víctima [redacted] la entrega del celular de ésta, y luego de la señora [redacted] negarse a entregar su teléfono le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo en las manos, la lanzó al piso y le puso el arma en la garganta e intentaba ahorcarla, al mismo tiempo introducía trapo (tela) en la boca para que esta no voceara, resultando todas estas acciones propias de la tentativa prevista y sancionada por el artículo 2 del Código Penal, como lo establece el Tribunal a quo, tipificándose el principio de legalidad requerido por la norma y la doctrina, para la decisión resuelta del recurrente de asesinar a la señora [redacted] esperándola con objetos que pudieron resultar letales en las manos, yéndole encima con un arma blanca intentando asfixiarla, igual que a su hija, con la otra mano, dos posibles causas de muerte, no logrando su propósito por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una causa independiente como devino ser la resistencia física de la víctima, quién se enfrentó cuerpo a cuerpo con el recurrente hasta lograr escapar pese a varias lesiones como trauma contuso acompañado de edema, abrasiones y equimosis en región infraorbitaria derecha, estigma de mordedura humana acompañada de edema y equimosis en el brazo derecho, cara externa 1/3, abrasiones tipo arañazos en el cuello, ambas caras laterales, abrasiones en la mano derecha. Que el hecho contingente o causa independiente que impidieron la muerte de la víctima fueron probadas por el testimonio de ella, y el certificado médico legal marcado con el núm. 51645, expedido en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el médico legista del distrito judicial del Distrito Nacional, hechos contradictorios en audiencia pública, de manera que las disquisiciones anteriores descartan la alegada errónea aplicación de una norma jurídica aducida por el recurrente. Que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada fue dictada a consecuencia directa de la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando los magistrados Jueces las razones por las cuales les otorgaron determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* [*Sic*]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación inobservó disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, fundamentado su medio en los motivos siguientes:

> *Si esta honorable corte, analiza de forma integral la sentencia impugnada y de manera especial la determinación de los hechos y la calificación jurídica retenida por el Tribunal a quo, podrá observar que los jueces a quo no les dan la correcta subsunción a los hechos, en primer lugar; si partimos de los elementos constitutivos de la tentativa (principio de ejecución, causa contingente e intención).*
>
> *En el caso, se inicia una discusión por un teléfono entre la víctima y el imputado, posteriormente el imputado toma un cuchillo de cortar pan y ambos tienen un enfrentamiento del cual la señora [redacted] resultó con lesiones curables de 11 a 21 días y finalmente cuando ella logra zafarse el imputado no la persigue y se va, es decir, que [redacted] no realizó todo lo que estaba en sus manos para quitarle la vida a la señora Santa, no hubo una fuerza externa que lo impidiera y evidentemente hubo un desistimiento voluntario.*

6. Previo a examinar el medio del recurso de casación, referente a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, es importante indicar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, con respecto a la tentativa, establece que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces".

7. Para que se configure la tentativa establecida en el artículo anteriormente señalado, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el imputado, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

8. Tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, luego de leer minuciosamente la sentencia impugnada y los hechos fijados por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo observar las circunstancias, que impidieron que el imputado [redacted] consumara el asesinato en contra de su ex [redacted], donde quedó claramente configurado que sí hubo un principio de ejecución, una causa contingente y la intención.

9. Continuado con lo dicho en el fundamento anterior, la tentativa de un crimen es punible igual al crimen consumado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre y cuando se manifieste un principio de ejecución, la intención y la causa contingente, es decir, el hecho no se concretó por razones ajenas a la voluntad del autor, tal y como ocurrió en la especie, donde según las declaraciones dadas por la víctima [redacted], el imputado, luego de que estranguló a su hija, la adolescente [redacted]., de trece años de edad, la esperó a que ella llegara a su residencia, sentado en la cama al lado del cuerpo de la adolescente asesinada con una extensión eléctrica y un pote de cloro en las manos.

10. También manifestó la víctima, que "[…] Cuando yo llego a mi casa me encuentro con él sentado ahí con la cabeza de mi hija al lado de ella **con una extensión blanca y un pote de cloro**, él me dice préstame el celular, yo le digo que no, que se pare y se vaya de mi casa, cojo una silla y me siento en la cocina y él se para y tiene el pantalón puesto de mi hija y yo le digo que se lo quite, que se vaya de mi casa, él coge para la mesa y yo veo que coge algo, porque no me explico de lo que era y él tenía un cuchillo en la mano, yo le decía que se fuera de mi casa, en una cuando yo me paro busqué el cargador, ahí él me estrelló y me puso el cuchillo en la garganta, **cuando él me estrella, que me está poniendo el cuchillo en el cuello, para cortarme el cuello, yo le digo a él que lo piense, que mi hija está ahí acostada**, piénsalo bien y me decía que no, que era demasiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarde, yo le decía vamos a hablar y **me metía trapo por la boca para que yo no voceara y con la otra mano él me ahorcaba**, me metía los dedos y yo llamaba a mi hija sin poder, en una yo le partí el cuchillo, yo tenía todos los dedos cortados porque era un cuchillo de cortar pan, el cuchillo, no tenía punta **y cuando yo le partí el cuchillo y del piso yo cogí el cuchillo y le tiré en la frente y yo abrí la puerta, cuando me lo pude quitar de encima empecé a vocear**, él me cayó atrás, pero yo pensé que él me iba a caer atrás para terminar de matar y él se fue cuando yo entré a buscar a mi hija para buscar la policía. Después fue que yo supe que él había cogido para el puente de Villa Mella y **el vecindario entero le cayeron atrás, cuando le cayeron atrás, él disque se tiró de un puente** y de ahí yo no sé qué la policía lo agarró preso, yo no supe más nada" [*Sic*] [negrita y subrayado nuestro).

11. En la especie, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que no tiene razón el recurrente cuando afirma que el imputado desistió voluntariamente de matar a la víctima y que no se configura la tentativa; toda vez que, contrario a lo que denuncia, sí quedó configurada la tentativa, porque hubo un principio de ejecución, cuando de forma sigilosa va a la cocina donde estaba sentada la víctima, toma el cuchillo e intenta cortarle la garganta, no logrando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinarla porque esta logró partir el cuchillo, tomarlo del piso, tirarle en la frente y cuando se lo pudo quitar de encima abrió la puerta, salió corriendo y empezó a vocear, lo que causó que este también saliera corriendo, "me lo pude quitar de encima empecé a vocear".

12. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, quedó debidamente probado que "[…] pudiendo la víctima romper el cuchillo con los dedos cortados y darle un golpe al imputado a través del cual se pudo zafar y salir corriendo, pidiendo ayuda a los vecinos, mientras el imputado salió corriendo por otro lado. Que luego del imputado [redacted], quien salió corriendo luego que los vecinos le cayeran atrás con dirección al puente Jacinto Peynado, desde donde se lanzó cayendo al río Ozama, siendo atrapado por los moradores del sector, quienes luego de sacarlo del río, lo entregaron a una patrulla de policía".

13. De lo anteriormente transcrito no se advierte que hubo un desistimiento voluntario por parte del imputado, quedando configurada la tentativa, no solo porque gracias a la agilidad de la víctima cuando rompe el cuchillo, se quita de encima al imputado, [redacted] y empieza a vocear, sino también porque, según lo declaró la víctima, "el vecindario entero le cayeron atrás, cuando le cayeron atrás, el disque se tiró de un puente", por lo que procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar vicio alegado por improcedente e infundado.

14. También establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que, e*n cuanto al homicidio voluntario y el asesinato, las disposiciones de la norma establecen con mucha claridad que las circunstancias de premeditación o asechanza del segundo constituyen agravantes del primero, es decir, del homicidio como un hecho consumado, no en grado de tentativa.*

15. Con respecto a este argumento, el mismo resulta infundado y carente de toda base legal, ya que, olvida el recurrente que se trata de un hecho donde fue condenado por homicidio voluntario en contra de una primera víctima, la adolescente [redacted]., de 13 (trece) años de edad, a la cual estranguló mientras se encontraba dormida, causándole una muerte violenta por asfixia mecánica, estrangulación manual, no quedando con respecto a esta, ningún tipo de duda de que incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario.

16. Y, que con relación a la tentativa de asesinato en contra de la segunda víctima, resultó que el imputado, después de matar a la menor de edad, la esperó a que llegara a su casa, donde intentó asesinarla, lo cual no logró por la agilidad de [redacted], quien logró romper el cuchillo que el imputado tenía en la mano para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cortarle la garganta, empujarlo, abrir la puerta y empezar a vocear, lo que causó que este saliera corriendo, quedando también configurada la tentativa de asesinato con relación a esta.

17. Otro punto alegado por el recurrente en el único medio de su instancia recursiva, es sobre que supuestamente *tampoco existen elementos suficientes para retener "la premeditación" en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto, que por causas desconocidas el señor* [redacted] *luego de quitar la vida a la menor de edad se queda en la casa, no menos cierto es, que el a quo no pudo determinar qué tiempo había transcurrido cuando llegó la señora* [redacted] *y tampoco que este estuviera esperando a esta con intenciones de matarla (aún se encontraba en la habitación de la menor de edad), pudo esperarla en la puerta con un arma contundente y no lo hizo.*

18. El asesinato es el hecho de cometer un homicidio con premeditación o asechanza, conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal dominicano, "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica como asesinato".

19. Los elementos constitutivos del asesinato consisten en: 1) La preexistencia de la vida humana. 2) La acción voluntaria de dar muerte. 3) La intención. 4) La premeditación o asechanza.

20. Tal y como lo estipulado en el artículo 297 del Código Penal,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición".

21. Luego de la valoración del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el tribunal de primer grado dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *a) Que en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintitrés (2023), mientras el imputado* [redacted] *se encontraba en la residencia ubicada* [redacted]*, lugar donde convivía con la víctima* [redacted]*, la cual había salido en la mañana hacer una diligencia y luego iba para el salón, dejando a su hija la adolescente* [redacted]*, de trece (13) años de edad acostada, a eso de las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), mientras la víctima menor de edad se encontraba dormida y sin mediar palabras estranguló a la víctima menor de edad, causándole una muerte violenta por asfixia mecánica, estrangulación manual, cuyo mecanismo de la muerte es edema y anoxia cerebral, conforme al informe de autopsia judicial SD-A-0751-2023, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y certificada el 23/02/2024, instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres.* [redacted] *y* [redacted]*.*

b) Que unos minutos más tardes, llegó a su residencia la víctima [redacted], percatándose que el imputado se encontraba sentado en la cama del lado de cabecera donde estaba su hija durmiendo, el cual tenía en su mano una extensión eléctrica y un pote de cloro a su lado, llevando el imputado puesto un pantalón de su hija, por lo cual la víctima le pidió que se quitara el pantalón de su hija y que se fuera de su casa, ya que no quería continuar la relación con el imputado, quien le pidió a la víctima que le preste su celular, la cual se negó y se fue a sentar en la cocina, desconociendo que su hija ya se encontraba muerta, procediendo el imputado a dirigirse a donde se encontraba la víctima [redacted], tomando éste un cuchillo de cortar pan, con el cual se le lanzó encima a la víctima [redacted], con la intención de cortarla en el cuello, la cual logró salvarse porque se echó hacia atrás, causándole el imputado abrasión tipo arañazo en el cuello, formándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, cayendo el imputado encima de la víctima, quien en medio del forcejeo le manifestaba al imputado que lo piense, ya que su hija se encontraba acostada, mientras le voceaba a su hija que se levantara, a lo cual el imputado le manifestó que era demasiado tarde, pudiendo la víctima romper el cuchillo con los dedos cortados y darle un golpe al imputado a través del cual se pudo zafar y salir corriendo, pidiendo ayuda a los vecinos, mientras el imputado salió corriendo por otro lado.

c) Que al regresar la víctima [redacted], a buscar a su hija para ir a poner la denuncia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la policía, que la está llamando y la hala por los pies para que se levante, cuando le quita la sabana, porque estaba arropada la ve que estaba votando baba con espuma, pensando en ese momento que el imputado la había envenenado con el cloro, empezando a llamar a los vecinos los cuales fueron y se llevaron a la menor de edad, para el hospital Mosco Puello, donde le dieron la trágica noticia de que su hija había llegado sin vida; que al ser evaluada la víctima [redacted], al ser evaluada físicamente presenta trauma contuso acompañado de edema, abrasiones y equimosis en región infra-orbitaria derecha, estigma de mordedura humana acompañado de edema y equimosis, en el brazo derecho, cara externa 1/3 medio, abrasiones tipo arañazos, en el cuello ambas caras laterales y abrasiones en la mano derecha, lesiones curables en un período de once (11) a veintiún (21) días, conforme al certificado médico legal núm. 51645, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

d) Que luego del imputado [redacted], quien salió corriendo luego que los vecinos le cayeran atrás con dirección al puente Jacinto Peynado, desde donde se lanzó cayendo al río Ozama, siendo atrapado por los moradores del sector, quienes luego de sacarlo del río, lo entregaron a una patrulla de policía, siendo recibo por el sargento mayor [redacted], junto a su componente capitán [redacted], quienes minutos antes moradores del sector le habían avisado sobre el hecho, de que una persona que había dado muerte una niña se lanzó del puente, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que detuvieron al imputado al salir del río Ozama, procedieron a leerle sus derechos constitucionales y posteriormente lo pusieron bajo arresto.* [*Sic*]

22. De los hechos fijados como ciertos en el fundamento anterior, se puede observar que el imputado, luego de matar de forma voluntaria a la adolescente [redacted]., de trece años de edad, se sentó junto a su cuerpo sin vida en la cama, a esperar que llegara la madre de esta, la víctima [redacted], con una extensión eléctrica en las manos y un pote de cloro a su lado, procediendo luego de que esta se fuera a sentar a la cocina a agarrar un cuchillo, tirarla al suelo y subírsele encima para cortarle la garganta, mostrando con su actuación, la intención de quitarle la vida, lo que premeditó luego de estrangular a la adolescente y quedarse sentado a esperar a que llegara su ex pareja, acción que, a criterio de esta alzada consistió en el "designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado".[1]

23. Con respecto al tiempo que esperó el imputado luego de matar a la adolescente de 13 años de edad, pues resulta que este intervalo de tiempo requerido para que se configure la premeditación, es una apreciación del juez de juicio, y, tal y como lo

[1] Art. 297 del Código Penal dominicano

estableció la corte de apelación, *el Ministerio Público en sus actividades probatorias, demostró más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente premeditó y acechó a la señora* [redacted], *a quien luego de ahorcar a su hija adolescente de trece (13) años de edad, mientras dormía en su residencia, esperó sentado en la cama donde yacía muerta la menor de edad víctima de una asfixia mecánica por estrangulación manual, con una extensión blanca (eléctrica –alambre) y un pote de cloro, requiriéndole a la víctima* [redacted] *la entrega del celular de ésta, y luego de la señora* [redacted] *negarse a entregar su teléfono le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo en las manos, la lanzó al piso y le puso el arma en la garganta e intentaba ahorcarla, al mismo tiempo introducía trapo (tela) en la boca para que esta no voceara.*

24. Contrario a lo que establece el recurrente, en el caso quedó claramente probada la premeditación, donde el imputado luego de cometer el hecho en contra de la adolescente, se quedó en la casa en la casa de su expareja para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que estranguló a la menor de edad y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

25. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de la víctima y testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado valorada con los demás medios de pruebas resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, resultando correcta la calificación jurídica dada los hechos, al no quedar ningún tipo de duda sobre el homicidio voluntario y la tentativa de asesinato cometida por [redacted]; razones por las cuales procede desestimar al alegato del imputado sobre la calificación jurídica, por improcedente e infundado.

26. Con respecto a la pena establece el recurrente, que c*orresponde la nulidad de la sentencia impugnada respecto del vicio denunciado y excluir las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, así como evaluar la pena impuesta tomando en consideración el arrepentimiento del imputado, las circunstancias pocos usuales en que se cometió la infracción y sobre todo la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad que es la reeducación y reinserción social.*

27. El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena al imputado, motivó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 302 del Código Penal dominicano, los culpables de esta disposición incurren en la pena de treinta años de reclusión mayor; así las cosas; luego de haber analizado las pruebas aportadas por el ministerio público, quedando establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta el grado de participación, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena sobre este, procede dictar sentencia condenatoria, en consecuencia condenar al imputado* [redacted]*, a la pena de reclusión mayor que se registra en el dispositivo de esta sentencia, por este haber cometido los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima menor de edad* [redacted]*., de conformidad a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y la tentativa de asesinato en perjuicio de* [redacted]*, de conformidad con los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. rechazando es este sentido el planteamiento vertido por la abogada de la defensa.*

28. El artículo 302 del Código Penal dominicano establece: "Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato […]".

29. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena de 30 años impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad, por lo que procede desestimar.

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de homicidio voluntario y tentativa de asesinato, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]